



MINISTERIO DEL INTERIOR

SGNR N
RLM



DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

ASUNTO: Inmovilización de vehículo de alquiler sin conductor a corto plazo y conductor no residente (art. 67.1.párrafo cuarto LSV)

Instrucción 08/S-98

La comisión de una infracción por un **conductor que no acredita su residencia legal** en territorio español implica la inmovilización del vehículo, siempre que fijada provisionalmente la cuantía de la multa por el agente denunciante, no se deposite su importe.

El objetivo de la norma no es otro que **garantizar la eficacia de la resolución** sancionadora utilizando para ello el nexo o vínculo, personal o profesional, que une al conductor no residente con el vehículo y que le obliga a no abandonarlo.

Sin embargo, en esta situación, dicho vínculo no se produce en el supuesto de vehículos de alquiler sin conductor a corto plazo. Es esa falta de vínculo la que provoca que en muchas ocasiones **el vehículo sea abandonado por el conductor**. En esta circunstancia, los efectos del abandono se derivarán a la empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la cual deberá hacer frente a unas consecuencias por unos hechos respecto de los cuales carece de responsabilidad alguna, ni siquiera en concepto de titular del vehículo.

En este punto, deben tenerse en cuenta dos consideraciones:

- a) el depósito del importe de la cuantía de la multa por parte de la empresa de alquiler sin conductor se efectúa en concepto de medida provisional. En este sentido, debe tenerse en cuenta la regulación que de estas medidas realiza la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, y que a estos efectos dispone que *"No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de **difícil o imposible reparación** a los interesados"* (art.72.3). A este respecto, la STC 108/1984, de 26 de Noviembre, indicaba ya que *"la aplicación de medidas cautelares ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso"*
- b) recaída resolución sancionadora sobre el procedimiento, el importe del depósito se convierte automáticamente en el importe de la sanción. A este respecto, debe tenerse en cuenta la configuración del principio de proporcionalidad establecido en la Ley de Procedimiento y que en este ámbito indica que *"en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:b) la naturaleza de los perjuicios causados"*.



Por todo ello, habida cuenta de la imposibilidad habitual de la empresa de alquiler de vehículos sin conductor de recuperar el importe del depósito-sanción, y la imposición por tanto de consecuencias sobre un sujeto no responsable de la comisión de la infracción, este Centro Directivo entiende que la empresa de alquiler de vehículos sin conductor podrá proceder a la retirada del vehículo **sin necesidad de proceder al depósito del importe de la multa.**

Hecho diferente son los **gastos derivados de la retirada del vehículo** de la vía y su depósito en el lugar adecuado. En la mayoría de los supuestos dichos gastos no se producen. Sin embargo, en el supuesto de que se generen, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1d) y 2 del artículo 71 de la Ley de Seguridad Vial, serán por cuenta del titular (en esta caso, la empresa arrendadora). Siendo así, no obstante, y con objeto de evitar o reducir su cuantía en el mayor grado posible, cuando este hecho se produzca, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil lo comunicará en el plazo más breve posible a la empresa arrendadora titular de los vehículos al objeto de que puedan retirarlos en el menor tiempo posible.

Madrid, 12 de Mayo de 2008
EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO.-